

Revistas

I. Derecho civil

1. Parte general

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

CASTAN TOBEÑAS, José: "Los derechos de la personalidad". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 192, 1952; págs. 1-62.

Los define, siguiendo a De Castro, como los Derechos que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades. En su estudio se detiene especialmente en la teoría general de los llamados derechos de la personalidad, su regulación en las legislaciones positivas y la tutela de los bienes y derechos de la personalidad en la legislación española, para concluir afirmando que sería tentadora la idea de llevar al Código civil, al Código penal, a las Leyes administrativas y sociales los contornos bien definidos de la protección jurídica de la personalidad y sus atributos; pero una labor legislativa de esta índole requiere una seria preparación doctrinal.

LEON BARANDIARAN, José: "Interpretación de la Ley". *Revista Jurídica del Perú*, III-1, 1952; págs. 1-5.

La interpretación de la Ley por el juez presupone que esta última se tenga por obligatoria, y sólo exige su más recto y fiel entendimiento. La interpretación de la norma jurídica impone al juez una faena funcional identificadora de su razón de ser. En cualquier forma la interpretación de la Ley, como toda actividad jurídica, tiene por objeto la conducta humana. Indagar para conocer el sentido auténtico de la Ley, inquirir para atribuirle su significado más pertinente, llegar a conocerla en lo que quiere mentar, alcanzar su más exacta comprensión, aprehender lo más fidedigno de la Ley para conocer su más exacta y adecuada aplicación. Todo ello exige que el juez deba de ser siempre un profesional del Derecho.

LOZANO SERRALTA, Manuel: "La naturalización en el Derecho español". *Información Jurídica*, 110-111, 1952; págs. 687-716.

La naturalización es aquel modo de adquirir la nacionalidad en que la misma se obtiene por concesión discrecional, a petición de la parte, mediante el procedimiento y con los requisitos que establece la Ley. Estudia sus clases con especiales referencias a la legislación comparada, y dentro del Derecho español se ocupa de la naturalización por vecindad, la naturalización por carta, el efecto colectivo familiar de las naturalizaciones. Especial interés merece lo atinente a la situación del naturalizado y lo referente a sus relaciones con la nacionalidad anterior.

MARTIN DE MUNDO, José A.: "Acerca del abuso del derecho en el orden privado". *La Ley*, 66, 1952; págs. 1-3.

Con la designación genérica "Abuso del Derecho", la doctrina considera los resultados que se derivan del pernicioso ejercicio de los derechos con miras a destacar la responsabilidad en que incurren quienes ejercen sus facultades con fines aviesos. Estudia sus fundamentos, señalando los siguientes: Intención de perjudicar, ejercicio anormal del Derecho y los móviles ilegítimos. Considera, en el terreno conceptual, siguiendo a Planiol, que no parece posible ni razonable responsabilizar jurídicamente al titular por el mero ejercicio de su derecho.

MAZEAUD, Henri: "Algunas consideraciones sobre la Unificación internacional del Derecho civil y el Proyecto de Reforma del Código de Napoleón en el campo de las Obligaciones". *Revista Jurídica del Perú*, III-1, 1952; págs. 6-16.

Las grandes dificultades para la unificación del Derecho civil se reducen, si la unificación se limita al campo de las obligaciones. En este campo las condiciones necesarias para el éxito de la empresa se reúnen en la mayoría de los países latinos, ya que, de una parte, sus diferentes derechos de obligaciones tienen una fuente común: el Derecho Romano; de otra, la evolución de las condiciones de la vida social han sido más o menos las mismas. Sin embargo, se opondrían a tal propósito, no solamente los obstáculos de orden político y psicológico, sino también los derivados de la organización material del trabajo y particularmente cuestiones de fondo más importantes, cuales son la de si deben reglamentarse separada o conjuntamente las obligaciones en el Derecho civil y en el comercial.

SANCHEZ BLANCO Y SANCHEZ BLANCO, Jaime: "Onerosidad, gratuidad y causa". *Revista de Derecho Privado*, 423, 1952; págs. 476-510.

Siguiendo a López Palop, considera que para distinguir entre acto a título gratuito y acto a título oneroso, pueden seguirse dos criterios. Un criterio económico u objetivo, que busca en la contraprestación equivalente la nota diferencial, y otro intencional o subjetivo. Estudia ampliamente la causa del negocio, la necesidad de la causa, su concepto en nuestro Código civil, para seguir examinando luego el reconocimiento de deuda, la promesa abstracta de deuda, la doctrina de la causa "objetiva", el fin causal, distinguiendo entre los motivos y la causa y examinando la trascendencia jurídica de los motivos. Por lo que hace a la onerosidad, expone las dos teorías más en boga. La teoría del "trueque económico de prestaciones" y la teoría de la "recíproca conexión de fin entre las prestaciones". En el terreno del estudio de los actos debidos y la onerosidad, se ocupa del pago, el pago de una obligación de hacer, el pago de una obligación de contratar, el pago de una obligación de transmitir, así como la naturaleza jurídica del mismo. Por último se ocupa de la gratuidad, cuya nota diferencial hay que buscarla en la causa a que responde la voluntad de verificarla.

TALON MARTINEZ, Francisco, T.: "La apariencia jurídica". *Revista Jurídica de Cataluña*, 4, 1952; págs. 367-383.

Se pronuncia contra la formulación que hace Dominedó, del principio de la apariencia jurídica, al manifestar que "toda vez que el legislador regula relaciones con efectos contra terceros, la disconformidad entre la voluntad y la declaración de las partes se resuelven siempre en favor del interés público, en favor de la declaración". Considera dicho concepto demasiado extenso. En todo caso estima que la teoría de la apariencia jurídica puede traer una contribución de gran importancia al grave problema de la disidencia entre la voluntad y su manifestación, mostrando que la apariencia vendrá de ordinario tutelada cuando exista una voluntad de dar el ser a una apariencia, proceda esta voluntad de la autoridad pública o de aquel contra quien se actúa la tutela concedida a la apariencia.

XIMENEZ DE EMBUN, Francisco: "El Código civil y las legislaciones forales". *Revista Jurídica de Cataluña*, 4, 1952; págs. 384-393.

La coexistencia de las legislaciones forales y el Código civil, ha hecho pensar a algunos en la conveniencia de promulgar un nuevo Código, pero estima el autor más acertado el que los foralistas, sin apartarse de la tradición, se pongan a tono con las últimas doctrinas del Derecho civil, labor que corresponde a las Comisiones creadas y que ha de ser sumamente detenida porque habrá de llevarse todo lo que como Derecho Privado hubo en las regiones forales.